



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-029/2011.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TANCÍTARO,
MICHOACÁN.**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
JAIME DEL RÍO SALCEDO.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA: CLAUDIA
GABRIELA FRAUSTO
MARTÍNEZ.**

Morelia, Michoacán, a nueve de diciembre de dos mil once.

VISTO, para resolver, el juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por Ignacio López Ramírez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, para impugnar el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tancítaro, Michoacán, la declaración de validez de la elección, y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla que obtuvo la mayoría de votos; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias de autos, se conoce lo siguiente:

1. El trece de noviembre, se celebró la elección de integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

El dieciséis siguiente, tuvo verificativo la sesión del Consejo Municipal Electoral de Tancítaro, Michoacán, para la realización del cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento.

En el acta respectiva constan los siguientes resultados:

	PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	VOTACIÓN CON LETRA
	Partido Acción Nacional	3,639	Tres mil seiscientos treinta y nueve
	Partido Revolucionario Institucional	2,082	Dos mil ochenta y dos
	Partido de la Revolución Democrática	3,363	Tres mil trescientos sesenta y tres
	Partido del Trabajo	210	Doscientos diez
	Partido Convergencia	18	Dieciocho
	Partido Nueva Alianza	15	Quince
	Candidatura Común Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza	28	Veintiocho
	Candidatura Común Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia	14	Catorce
	Candidatos no registrados	4	Cuatro
	Votos nulos	344	Trescientos cuarenta y cuatro
	Votación Total	9,717	Nueve mil setecientos diecisiete

2. Realizado el cómputo municipal, la autoridad administrativa electoral declaró la validez de la elección, y entregó las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulada en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por haber obtenido el mayor número de sufragios.

II. Juicio de inconformidad. El veinte de noviembre, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el órgano electoral responsable, promovió juicio de inconformidad contra el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tancítaro, Michoacán, la declaración de validez de la elección, y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla que obtuvo el mayor número de votos. Al respecto, solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas **1882 básica, 1882 contigua 2, 1883 básica, 1890 contigua 1, y 1895 básica**, por considerar que se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral.

III. Tercero interesado. El veintitrés de noviembre, el Partido Acción Nacional, por conducto de Miguel Zamora Hernández, representante propietario ante la autoridad administrativa electoral, compareció como tercero interesado e hizo valer los argumentos que estimó conducentes en el juicio de inconformidad presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

IV. Recepción del juicio. El veinticuatro de noviembre, se recibió, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio 27/2011, de veintiuno de noviembre de dos mil once, del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tancítaro, Michoacán, mediante el cual hizo llegar el escrito del juicio de inconformidad y sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, así como el respectivo informe circunstanciado, y el escrito del tercero interesado.

V. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, Jaime del Río Salcedo, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JIN-029/2011, y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

VI. Radicación y admisión. El veintiocho siguiente, se radicó el expediente, y el nueve de diciembre siguiente se admitió a trámite el juicio de inconformidad, declarándose cerrada la instrucción en el juicio, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 50, fracción II, incisos a) al c) de la Ley de Justicia Electoral, así como 201 del Código Electoral, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra del cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tancítaro, Michoacán, la declaración de validez de la elección, y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla que obtuvo el mayor número de sufragios.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El juicio de inconformidad reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 50, fracción II, 52, 54 y 55 de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Forma. El juicio de inconformidad se presentó por escrito ante el Consejo Municipal Electoral de Tancítaro, Michoacán; se hizo constar el nombre del actor y la firma respectiva, las personas

autorizadas para recibir notificaciones. También se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por los actos recurridos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

En este apartado, conviene puntualizar que si bien en la demanda promovida por el Partido de la Revolución Democrática no se estampó la firma del representante acreditado ante la autoridad administrativa electoral, lo cierto es que en el escrito de presentación sí se hizo, lo cual es suficiente para estimar satisfecho el requisito de referencia.

Sobre el tema resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.”***¹

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral. Lo anterior, porque si el acto reclamado se emitió el dieciséis de noviembre y la impugnación se presentó el veinte siguiente, es claro que fue promovida oportunamente.

3. Legitimación y personería. Se cumple con este presupuesto, porque quien promueve el juicio de inconformidad es un partido político, ente previsto en el artículo 54, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral como sujeto legitimado, y lo hizo por conducto de su representante propietario ante el órgano electoral responsable, el

¹ Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 316 y 317.

cual tiene personería para acudir, en su nombre, a presentar la demanda del medio impugnativo.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

5. Requisitos especiales. Los requisitos previstos por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral también están satisfechos, porque en la demanda se advierte que se precisa la elección y el cómputo que se impugna, se mencionan individualizadamente las casillas cuya nulidad se pretende, y se especifica la causa de nulidad respectiva.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, procede entrar al estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Estudio de fondo. Con el objeto de facilitar el análisis y comprensión de la materia del presente fallo, en lugar de transcribir los agravios y proceder después a su examen, se estima conveniente resumir cada motivo de impugnación e inmediatamente darle respuesta, y así sucesivamente.

I. Nulidad de la votación recibida en casilla.

El Partido de la Revolución Democrática impugna la votación recibida en cinco casillas de la elección del Ayuntamiento de Tancítaro, Michoacán, las cuales se encuentran identificadas con los números de sección y tipo siguientes:

- 1882 Básica.
- 1882 Contigua 2.
- 1883 Básica.

- 1890 Contigua 1.
- 1895 Básica.

En concepto del actor, en todas las casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral, relativa a la existencia de errores en el cómputo de la votación, que impactaron de manera determinante en el resultado de la elección.

La causa de pedir de la pretensión de nulidad descansa, en primer lugar, en que no coinciden, entre sí, los diversos rubros fundamentales, por lo que no existe certeza en los resultados.

En segundo lugar, afirma el partido actor que se actualizó la causal de nulidad por las razones siguientes: **a)** No coinciden los folios de las actas de escrutinio y cómputo con el total de boletas entregadas; **b)** No coincide el número de boletas extraídas de la urna con el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; **c)** El número de boletas sobrantes menos las boletas recibidas en el acta de jornada no coincide con el número de boletas extraídas, y **d)** Es mayor el número de votos nulos que la diferencia existente entre el primero y segundo lugar.

Son **infundados** los agravios.

De forma preliminar, vale la pena dar cuenta que la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, remitió a este órgano jurisdiccional copias certificadas de las actas correspondientes a las cinco casillas impugnadas, documentación a la cual se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su autenticidad y veracidad de los hechos a que se refieren, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

Ahora bien, por lo que respecta a los folios de las boletas entregadas a las mesas directivas de casilla, con los de las actas de jornada y de escrutinio y cómputo, es necesario plasmar los datos asentados en cada una de ellas, para poder compararlos, a fin de determinar si existen o no irregularidades.

Casilla	Folios de las boletas distribuidas por el Instituto Electoral de Michoacán	Folios de las boletas empleadas según el acta de escrutinio y cómputo	Folios de las boletas empleadas según el acta de jornada electoral
1882 B	De 1,430,696 a 1,431,329	SIN ACTA POR RECUESTO	De 1,430,697 a 143,132
1882 C2	De 1,431,964 a 1,432,597	De 1,432,345 a 1,432,597	SIN DATOS ASENTADOS
1883 B	De 1,432,598 a 1,433,274	De 1,432,907 a 1,433,274	--- --- a 1,433,274
1890 C1	De 1,444,090 a 1,444,723	De 1,444,090 a 1,444,723	De 1,444,090 a 1,444,723
1895 B	De 1,448,884 a 1,449,430	SIN ACTA POR RECUESTO	De 1,448,884 a 1,449,430

Como puede verse, en tres de las cinco casillas que impugna el partido político actor, (en las identificadas con los números **1882 Básica**, **1882 Contigua 2** y **1883 Básica**), el folio de las boletas entregadas a los presidentes de las mesas directivas de casilla no coincide con el asentado por los funcionarios en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo. No sucede lo mismo en las casillas **1890 Contigua 1** y **1895 Básica**, ya que en éstas los folios coinciden plenamente.

Pues bien, este Tribunal Electoral advierte una explicación racional a la discrepancia, que permite dejar de lado cualquier especulación en torno a un uso inadecuado del material electoral. En efecto, en el acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Tancítaro, correspondiente al día del cómputo de la elección, se estableció lo siguiente:

*“Una vez instalada la sesión, se procede a abrir la bodega donde se resguarda los paquetes electorales. Siendo las 08:48 cero ocho horas con cuarenta y ocho minutos se da inicio con la sección **1882 casilla Básica**, procediendo al recuento por encontrar varias inconsistencias, llenándose nueva acta de escrutinio y cómputo.*

“[...]

*“Se continuó con la **casilla Contigua 2, misma sección**, a las 10:23 diez horas con veintitrés minutos, con observación en Boletas, que sacadas de*

la Urna no coinciden con el total de la votación, toda la demás información coincide correctamente.

*“Siendo las 10:40 diez horas con cuarenta minutos, se continuó con la **sección 1883, comenzando con la casilla Básica**, hubo observación en el número de boletas recibidas, error en número de boletas sobrantes anotadas, son 368 de acuerdo al folio. Coincidiendo correctamente la demás información.*

“[...]

*“A las 18:10 dieciocho horas con diez minutos continuamos con la **sección 1890 casilla Contigua 1** todo coincidió perfectamente.*

“[...]

*“A las 19:55 diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos continuamos con la **sección 1895 casilla Básica** encontrando irregularidades procediendo a su recuento llenando el acta respectiva. Se hace mención que la nueva acta de escrutinio y cómputo llenada en el Consejo, el representante del Partido de la revolución (sic) Democrática C. Ignacio López Ramírez, se negó a firmar.*

“[...]”

Lo anterior pone de manifiesto que, con relación a la casilla **1882 Básica**, si bien se reconocen varias inconsistencias, entre ellas la diferencia en los folios de las boletas que se entregaron al presidente de la casilla y los que se asentaron en las actas de la jornada electoral, lo cierto es que la autoridad administrativa electoral llevó a cabo el recuento de la votación en dicha casilla, lo cual genera certeza en este órgano jurisdiccional, en el sentido de que la irregularidad advertida no tuvo efectos perniciosos en la votación recibida en esa casilla.

En lo atinente a las casillas **1882 Contigua 2** y **1883 Básica**, si bien no se hizo constar una circunstancia como la descrita; sin embargo, en aplicación de las reglas de la lógica, de la sana crítica, y de la experiencia, a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal arriba a una conclusión semejante, en atención a que el hecho consignado en el acta circunstanciada permite explicar, con un alto grado de racionalidad, que la discrepancia en los folios obedeció a un error de los funcionarios de casilla o de los integrantes del órgano electoral.

La afirmación anterior se robustece porque, en los autos que integran el expediente, no se advierte algún indicio o elemento de convicción que, sumado a la irregularidad advertida, pudiera llevar a considerar que el material electoral se manipuló con el propósito de incidir artificiosamente en los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo.

De esta forma, este órgano jurisdiccional considera que la diferencia en los folios de las boletas, por sí sola, no configura una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación recibida en las casillas analizadas.

Por otro lado, cabe aclarar que si bien el partido actor refiere, como causal de nulidad, la relativa a recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la normativa electoral, lo cierto es que su planteamiento se vincula con el motivo de nulidad consistente en error o dolo en el cómputo de los votos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral, por lo que su inconformidad se analizará en términos de ese supuesto normativo.

En la doctrina judicial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se puede advertir una línea jurisprudencial consolidada, en torno a los elementos que caracterizan a la causal de nulidad relativa a la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos. Al respecto, se ha considerado que estos elementos se detectan mediante la comparación de los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, atinentes precisamente a la emisión de votos, como son “votantes conforme a la lista nominal”, “votos depositados en la urna” y “suma de la votación emitida”, porque es a través de sus diferencias como se puede advertir la exclusión de votos legalmente emitidos, la sustracción de algunos sufragios válidos o la introducción de votos espurios, es decir, la existencia de un error o actividad dolosa en el cómputo.

En cambio, las inconsistencias derivadas de los datos referentes a las boletas recibidas en la casilla y a las boletas sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares para controlar la votación, pues las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna, y mientras no quede demostrado lo anterior, las diferencias derivadas de tales rubros no constituyen errores o dolo en el cómputo, por lo cual no pueden actualizar la causa de nulidad.

En la especie, el partido impugnante pretende sustentar la nulidad de la votación recibida en las casillas en la falta de coincidencia entre el rubro relativo a boletas sobrantes y la votación total, lo cual, como se dijo, no es susceptible de configurar la causal de nulidad en examen, sino que se requiere demostrar la discordancia entre rubros fundamentales relativos a votos, y no a boletas, como incorrectamente lo intenta hacer valer el actor. Por el contrario, este órgano jurisdiccional advierte que, en las casillas impugnadas **1883 Básica** y **1890 Contigua 1**, existe coincidencia total en los rubros fundamentales.

N°	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	Votación 1er. lugar	Votación 2° lugar.	Dif. Entre 1° y 2°
1.	1883 B	678	368	310	309	309	309	107	105	2
2.	1890 C1	634	394	240	240	240	240	117	83	34

Como puede apreciarse del cuadro anterior, en la especie existe un error entre los “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, el “total de boletas extraídas de la urna”, y la “votación total emitida”, pues ninguno de estos rubros coincide entre sí.

En caso de advertirse diferencias o inconsistencias entre estos apartados, es necesario ponderar la magnitud del error, para poder determinar si dicha anomalía es determinante para anular la

votación, como lo dispone el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral.

A consideración de este órgano jurisdiccional, el error en esta casilla no es determinante de manera alguna para anular la votación recibida en la misma, como enseguida se explica.

De una comparación a las cantidades asentadas en los rubros antes mencionados, se tiene que la diferencia mayor entre los rubros fundamentales asciende a nueve sufragios. Dicho esto, es evidente que esa circunstancia no es determinante para anular la votación, en tanto que entre el partido que quedó en primer lugar y el instituto político ubicado en segundo **existe una diferencia de 14 votos.**

Resulta claro que, aun cuando se sumaran esos 9 votos irregulares al instituto político situado en segundo lugar, no habría un cambio de ganador, pues el partido que quedó en primer lugar obtuvo 14 votos más, por lo que seguiría siendo el vencedor en la elección efectuada en esta casilla.

No es óbice para lo considerado, el hecho de que tampoco exista semejanza en los demás rubros asentados en las actas de esta casilla, ya que esas anomalías son insuficientes para anular la votación. Esto es así, acorde con la tesis de jurisprudencia 8/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."**²

² Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 285 a 288.

En ese sentido, dado que en la casilla en estudio no se advierte la existencia de un error en el escrutinio y cómputo de los votos **que sea determinante** para el resultado de la votación, debe desestimarse la pretensión de nulidad invocada por el partido actor.

Finalmente, **son inoperantes** los argumentos expuestos por el demandante, en el sentido de que el Consejo Municipal Electoral de Tancítaro no respetó el procedimiento para el cómputo de la votación, ya que el actor se limita únicamente a realizar afirmaciones genéricas, pero no precisa circunstancias ni hechos concretos, ni exhibe pruebas para demostrar esa supuesta irregularidad, por lo que sus aseveraciones no proporcionan los elementos mínimos para que este Tribunal analice su pretensión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tancítaro, Michoacán, así como la declaración de validez de la elección, y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos en común postulada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, efectuados por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en la referida localidad.

Notifíquese. Personalmente, al tercero interesado en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como a la oficialía u órgano administrativo del Ayuntamiento, y **por estrados**, al actor, en virtud de que no haber señalado domicilio para tal efecto en esta ciudad, así como a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas cuarenta y un minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, quien fue el ponente, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARIA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olgúin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-029/2011, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente, y Ponente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del nueve de diciembre de dos mil once, en el sentido siguiente: **ÚNICO. Se confirma** el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tancítaro, Michoacán, así como la declaración de validez de la elección, y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos en común postulada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, efectuados por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en la referida localidad.", la cual consta de 15 fojas, incluida la presente. Conste.-----